Quito, D.M., 25 de octubre de 2023

CASO 1714-19-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1714-19-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada por René Patricio Arroyo Espinoza, María Marcia Torres Sánchez, Esteban René Arroyo Torres y Daniela Fernanda Arroyo Farinango en contra de una sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en el marco de una demanda de daños y perjuicios y daño moral. Este Organismo no encuentra la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 1 de agosto de 2017, Rene Patricio Arroyo Espinoza, María Marcia Torres Sánchez, Esteban René Arroyo Torres y Daniela Fernanda Arroyo Farinango ("**accionantes**"), por sus propios derechos, presentaron una demanda en contra de la compañía Mecanos Sociedad Anónima Comercial e Industrial ("**MECANOSSAC**"), por los daños y perjuicios y daño moral producidos por un accidente de tránsito.[1]

[1] Como antecedente, los accionantes señalaron que el 17 de mayo de 2014 se produjo un accidente de tránsito entre tres vehículos en la vía Panamericana Norte, sector de Pedro Moncayo. En uno de los vehículos se encontraban los accionantes, mientras que el otro vehículo era de propiedad de MECANOSSAC y conducido por Luis Alfonso Lara Padilla ("**Luis Lara**"). Producto del accidente de tránsito, el señor Luis Lara falleció. La Fiscalía General del Estado ("**La Fiscalía**") inició la instrucción fiscal número 170401814050030, en la que se realizaron varias pericias. Producto de la investigación, la Fiscalía llegó a la conclusión de que el causante del accidente de tránsito fue el señor Luis Lara. El 9 de julio de 2014, dentro de la causa 17291-2014-0540, se llevó a cabo la audiencia preparatoria de juicio en la que Fiscalía solicitó la extinción de la acción penal por el fallecimiento de Luis Lara. Esto fue acogido por la Unidad Judicial de lo Penal del cantón Cayambe, que en auto de 1 de octubre de 2014 dictó el archivo de la causa. En dicho auto la Unidad Judicial de lo Penal del cantón Cayambe determinó que "3) Se deja a salvo el derecho de las víctimas del accidente de tránsito de su derecho a proponer acciones judiciales pertinentes por los eventuales daños que podrían haber sufrido". El 10 de febrero de 2015, René Patricio Arroyo Espinoza presentó una demanda de liquidación de daños y perjuicios y daño moral en contra de MECANOSSAC. Dicha causa fue signada con el número 17291-2015-0131G. Dentro de dicha causa, el 3 de octubre de 2017, la Unidad Judicial de lo Penal de Cayambe aceptó el desistimiento realizado por René Patricio Arroyo Espinoza, declaró extinguida la obligación y archivó la causa.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

2. El 12 de abril de 2018, la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito, Distrito Metropolitano de Quito ("**Unidad Judicial**"),[2] aceptó parcialmente la demanda y dispuso que MECANOSSAC pague a los accionantes una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.[3] Frente a esta decisión, MECANOSSAC interpuso recurso de apelación, al cual los accionantes se adhirieron.

3. El 10 de septiembre de 2018, la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ("**Corte Provincial**") aceptó parcialmente el recurso de apelación de MECANOSSAC, reformó la sentencia subida en grado respecto a los valores a indemnizar a los accionantes[4] y ratificó en lo demás la sentencia impugnada. Frente a esta decisión, los accionantes y MECANOSSAC interpusieron recursos de aclaración, los cuales fueron negados el 10 de octubre de 2018.

4. El 19 de octubre de 2018, MECANOSSAC interpuso un recurso de casación. De igual manera, el 23 de octubre de 2018, los accionantes interpusieron un recurso de casación.

---

[2] La causa fue signada con el número 17230-2017-10482.

[3] La Unidad Judicial señaló que

> "la compañía demandada […] pague a RENÉ PATRICIO ARROYO ESPINOZA, MARÍA MARCIA TORRES SANCHEZ, ESTEBAN RENÉ ARROYO TORRES y DANIELA FERNANDA ARROYO FARINANGO, la indemnización por los daños y perjuicios sufridos, según lo establecido en la presente sentencia, tomando en cuenta el informe de valoración económica efectuada por la perito Econ. Verónica Rodríguez, del cual deberá reformarse únicamente los rubros correspondientes a fármacos y medicamentos, que deberán ajustarse a precios de mercado nacional, operación que se efectuará pericialmente; también debe pagar la reparación por daño moral, en la suma de CIEN MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 100.000,00) para cada uno de los demandantes. 7.2. No se dispone el pago de intereses, por no corresponder a la naturaleza de esta clase de controversia. 7.3. No se dispone condena en costas, por cuanto ninguno de los litigantes ha incurrido en el presupuesto establecido en el Art. 284 del Código Orgánico General de Procesos".

[4] La Corte Provincial reformó la sentencia y dispuso que

> "la compañía […] pague la indemnización de daños y perjuicios sufridos a los señores: René Patricio Arroyo Espinoza, el valor cuantificado de USD. 30.590,32 dólares de los Estados Unidos de América (treinta mil quinientos noventa dólares con treinta y dos centavos); María Marcia Torres Sánchez, el valor cuantificado de USD. 2.041.89 dólares de los Estado Unidos de América (dos mil cuarenta y uno dólares con ochenta y nueve centavos); Daniela Fernanda Arroyo Farinango, el valor cuantificado de USD. 85.026,81 dólares de los Estado Unidos de América (ochenta y cinco mil veinte y seis dólares con ochenta y un centavos); y, Esteban René Arroyo Torres, el valor cuantificado de USD. 28.972,27 dólares de los Estado Unidos de América (veinte y ocho mil novecientos setenta y dos dólares con veinte y siete centavos). Además deberá pagar la parte demandada la reparación por daño moral a los actores: Rene Patricio Arroyo Espinoza y María Marcia Torres Sánchez, el valor de USD. 10.000,oo dólares de los Estados Unidos de América (diez mil dólares), a cada uno; Daniela Fernanda Arroyo Farinango, el valor de USD. 20.000,oo dólares de los Estado Unidos de América (veinte mil dólares); y, Esteban René Arroyo Torres, el valor de USD. 40.000,oo dólares de los Estado Unidos de América (cuarenta mil dólares)".

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

5. El 14 de diciembre de 2018, el conjuez de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia ("**Corte Nacional**") admitió a trámite el recurso de casación de MECANOSSAC e inadmitió a trámite el recurso de los accionantes.[5]

6. El 8 de abril de 2019, la Corte Nacional aceptó el recurso de casación de MECANOSSAC, casó la sentencia de la Corte Provincial y, en remplazo, dictó una sentencia en la que declaró sin lugar la demanda de los accionantes.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

7. El 7 de mayo de 2019, los accionantes presentaron una acción extraordinaria de protección impugnando la sentencia emitida el 8 de abril de 2019.

8. El 19 de septiembre de 2019, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el número 1714-19-EP.[6]

9. El 17 de febrero de 2022, por resorteo, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes.

10. El 6 de marzo 2023, de acuerdo con el orden cronológico para la sustanciación de causas, la jueza ponente avocó conocimiento del caso y requirió a la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia que, en el término de 5 días, presente un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

11. El 9 de marzo de 2023, la secretaria relatora de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia remitió un oficio en el que indicó que los jueces que resolvieron la causa ya no ostentan el cargo en la Corte Nacional de Justicia.[7]

[5] Respecto al recurso de casación de los accionantes, la Corte Nacional evidenció que este tenía como argumento la causal 4 del artículo 268 del COGEP. Respecto a la argumentación de los accionantes, la Corte Nacional determinó que no cumplieron con una debida argumentación dado que no citaron de forma adecuada las disposiciones legales relativa a la valoración de la prueba que consideraron infringidas y no citaron las normas sustantivas que resultaron afectadas con el yerro de valoración probatoria.
[6] El Tribunal de Admisión estuvo conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, quien actuó como alterna del ex juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y el juez constitucional Alí Lozada Prado.
[7] Oficio 182-2023-SCM-CNJ.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

2. Competencia

12. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador ("**CRE**") y el artículo 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**").

3. Fundamentos de la acción

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

13. Los accionantes alegan que se han violado sus derechos constitucionales a la reparación de las víctimas de infracciones penales, a la dignidad humana y al principio de interpretación más favorable de los derechos.[8] De igual manera, mencionan que se vulneró su derecho a la reparación integral y al proyecto de vida. Como pretensión, solicitan que se deje sin efecto la sentencia impugnada y se confirme la sentencia emitida por la Corte Provincial. Para sustentar sus alegaciones, los accionantes realizan un recuento de los hechos del caso.

14. Respecto a su derecho a ser reparados como víctimas de una infracción penal, los accionantes señalan que la sentencia impugnada "clausura las posibilidades de obtener reparaciones de los daños correspondientes al trágico accidente de tránsito en cuestión" y que "no es extensa, documentada, sustentada en otros precedentes jurisprudenciales de la propia Corte Nacional de Justicia". De igual manera, indican que "dicha sentencia no corresponde materialmente por su contenido al proceso en que fue dictada". Adicionalmente, señalan que:

> En el proceso penal de tránsito se determinó que el otro conductor fue responsable de la infracción de tránsito, dado que falleció se declaró la extinción de la acción penal y se archivó dicho procedimiento penal, entonces los suscritos recurrentes ejercitamos las acciones civiles de reparación en contra de la responsable civil solidaria sobre dicho accidente de tránsito, la empresa empleadora del conductor fallecido y a su vez propietaria de los otros dos vehículos que intervinieron en el siniestro; las acciones […] derivaron en sentencias favorables en primera y segunda instancia, es decir que […] hubo reparación a las víctimas de infracciones penales; pero en casación fueron rechazadas ambas acciones, es decir que […] existiendo una infracción de tránsito, existiendo un responsable fallecido, existiendo una responsabilidad civil solidaria de la empresa empleadora del conductor fallecido […] dueña de dos de los vehículos involucrados en dicho accidente; basados en interpretaciones de la ley [los jueces

[8] Consagrados en los artículos 11 (3) (7) y 78 de la CRE.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

> de la CNJ] revocan sentencia y reparaciones anteriores, dejando sin reparación alguna a las suscritas víctimas; clausurando completamente la garantía normativa de reparación.

15. En lo que se refiere a la vulneración de su derecho a la dignidad, los accionantes señalan que "en general los razonamientos judiciales de los recursos de casación son eminentemente interpretativos estando obligados a aplicar no solo los parámetros interpretativos de la propia Corte nacional [sic] de Justicia, sino también y sobre todo [sic] los parámetros interpretativos contemplados en la Constitución de la República". De igual manera señalan que:

> la vulneración del principio […] comenzó con la indiferencia judicial frente a la naturaleza de los hechos que dieron origen al juicio, evidentemente se trata de un grave caso de accidente de tránsito que ha derivado en últimas en la discusión sobre la responsabilidad civil, que no puede, ni podrá eliminar las consecuencias nefastas del mismo, solo mitigarlas, circunstancias todas estas sustraídas del análisis del órgano judicial accionado.

16. Por otro lado, indican que los cargos de casación de MECANOSSAC "se refirieron a la presunta vulneración de normas procesales, debiendo corresponder por tanto una decisión de nulidad procesal, [y no una] sentencia de reemplazo".

3.2. Posición de la parte accionada

17. Tal como se mencionó en el párrafo 11 *supra*, los jueces que resolvieron la causa ya no ostentan el cargo en la Corte Nacional de Justicia. Por tal motivo, no remitieron el informe de descargo solicitado.

4. Análisis constitucional

4.1. Formulación del problema jurídico

18. Conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.

19. La Corte ha expresado que los accionantes tienen la obligación de desarrollar argumentos completos (tesis, base fáctica y justificación jurídica)[9] que le permitan analizar la alegada violación de derechos.

[9] CCE, sentencia 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr.18.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

20. Los accionantes sostienen que la sentencia impugnada vulneró el principio de interpretación más favorable de los derechos. No obstante, se limitan a mencionarlo sin desarrollar argumentos al respecto. Esta Corte observa que dicha disposición no se refiere a un derecho en particular que pueda ser reclamado ante la Corte Constitucional. Al respecto, este Organismo ya ha señalado previamente que no pueden ser objeto de análisis vía acción extraordinaria de protección argumentos sobre vulneraciones que no estén vinculadas a derechos constitucionales puntuales.[10]

21. Por otra parte, los accionantes alegan que se han violado sus derechos constitucionales a la dignidad humana y al proyecto de vida. No obstante, no desarrollan una justificación jurídica que explique cómo la acción de la Corte Nacional al resolver el recurso de casación vulnera los derechos mencionados. Así, esta Corte no evidencia una argumentación mínimamente completa, incluso haciendo un esfuerzo razonable,[11] por lo que no se formula un problema jurídico al respecto.

22. De la misma manera, el accionante sostiene que, cuando la Corte Nacional detectó una vulneración de normas procesales, debía declarar la nulidad procesal y no emitir una sentencia de remplazo. Al respecto, esta Magistratura observa que el argumento de los accionantes se encamina a cuestionar la corrección e incorrección de la Corte Nacional en su resolución. Cabe destacar que la acción extraordinaria de protección no es apta para corregir el razonamiento de la judicatura o subsanar inconformidades. En esta línea de ideas, esta Corte, incluso realizando un esfuerzo razonable, no puede formular un problema jurídico respecto a este argumento.

23. Adicionalmente, los accionantes acusan una vulneración a su derecho a la reparación de las víctimas de infracciones penales. Para sustentar su alegación señalan que en primera y segunda instancia hubo una reparación a las víctimas del accidente de tránsito. No obstante, según los accionantes, la Corte Nacional revocó la sentencia con lo que se clausuró completamente la garantía normativa de reparación. Al respecto, esta Magistratura observa que el argumento de los accionantes se encamina a cuestionar la corrección e incorrección de la Corte Nacional en su resolución. Cabe destacar que la acción extraordinaria de protección no es apta para corregir el razonamiento de la judicatura o subsanar inconformidades. En esta línea de ideas, esta Corte, incluso

[10] CCE, sentencia 742-13-EP/19, de 4 de diciembre de 2019, párr.29; sentencia 215-18-EP/23, 18 de octubre de 2023, párr. 25.
[11] CCE, sentencia 1967-14-EP/22, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

realizando un esfuerzo razonable, no puede formular un problema jurídico respecto a este argumento.

24. Además, los accionantes señalan que la sentencia impugnada "no es extensa, documentada, sustentada en otros precedentes jurisprudenciales de la propia Corte Nacional de Justicia". De igual manera, indican que "dicha sentencia no corresponde materialmente por su contenido al proceso en que fue dictada". Asimismo, sustentan su alegación en que la Corte Nacional debía referirse a la responsabilidad solidaria y al accidente de tránsito y no a cómo se configura la responsabilidad de MECANOSSAC. Si bien es cierto que dichos argumentos fueron expuestos por los accionantes para sustentar la violación de su derecho a la reparación de víctimas de infracciones penales, los mismos hacen referencia a la motivación de la sentencia impugnada. En tal virtud y al amparo del principio *iura novit curia*, esta Corte considera analizar el cargo de los accionantes a la luz del derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Por tal motivo se formula el siguiente problema jurídico:

¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación al tener una motivación fáctica y normativa insuficiente?

4.2. Resolución del problema jurídico

25. La CRE, en el artículo 76 numeral 7, literal l), establece que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas y que "[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentran debidamente motivados se considerarán nulos".

26. La Corte Constitucional ha establecido que la garantía de la motivación se satisface cuando la decisión contiene una argumentación jurídica que cuente con una "estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente".[12]

[12] CCE, sentencia 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párr. 61, sentencia 1499-17-EP/22, de 22 de junio de 2022, párr. 31, sentencia 2376-17-EP/22, de 16 de noviembre de 2022, párr. 27; sentencia 3169-17-EP/22, de 14 de diciembre de 2022, párr. 39.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

27. Respecto a la fundamentación fáctica suficiente, esta no se agota con la sola enunciación de los hechos. Al contrario, debe existir un análisis de las pruebas en relación a la causa.[13]

28. En cuanto a la fundamentación normativa suficiente, la motivación no puede limitarse a citar normas,[14] y "debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso".[15]

29. Es importante señalar que la Corte Constitucional ha manifestado que "[s]i una motivación a pesar de ser suficiente, es incorrecta, la garantía de motivación no se vulnera".[16] Así, en ningún caso, la garantía de la motivación incluye el derecho al acierto o corrección jurídica de las resoluciones judiciales. En consecuencia, no le corresponde a esta Corte pronunciarse acerca de la corrección de la decisión judicial impugnada.

30. En el presente caso, los accionantes acusan que la sentencia de la Corte Nacional "no es extensa, documentada, sustentada en otros precedentes jurisprudenciales" y que "no corresponde materialmente por su contenido al proceso en que fue dictada".

31. Ahora bien, esta Corte observa que, en la sentencia impugnada, la Corte Nacional inicialmente realizó un recuento de los hechos del caso y del recurso de casación de MECANOSSAC. Posterior a esto, refiere respecto a su jurisdicción y competencia para conocer el recurso, realiza consideraciones respecto a la casación, determina los problemas jurídicos a resolver y procede a analizarlos.

32. Ya en el análisis, la Corte Nacional expuso que, conforme el principio dispositivo, para expedir una resolución judicial se debe determinar con claridad los puntos sobre los cuales se trabó la litis y los incidentes originados durante el juicio. Caso contrario, según la Corte Nacional, constituiría causal para fundamentar el recurso de casación.[17] Por otra parte, señaló que:

32.1. "La responsabilidad civil […] puede ser subjetiva o con culpa y objetiva o sin culpa. La Ley Orgánica de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial, establece que las infracciones de tránsito son culposas y conllevan la obligación civil y solidaria de pagar costas, daños y

[13] CCE, sentencia 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párr. 61.2.
[14] CCE, sentencia 274-13-EP/19, de 18 de octubre de 2019, párr. 46.
[15] CCE, sentencia 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párr. 61.1.
[16] CCE, sentencia 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párr. 29.
[17] La Corte Nacional fundó su análisis en lo dispuesto en el artículo 9, 19 y 23 del Código Orgánico de la Función Judicial y los artículos 268 y 294 numerales 2 y 3 del Código Orgánico General de Procesos.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

perjuicios por parte de los responsables de la infracción. El artículo 175 ibídem dispone que "Toda sentencia condenatoria por infracciones a la presente ley conlleva la obligación del infractor de pagar las costas procesales y obligaciones civiles. Las obligaciones civiles se harán extensivas solidariamente, a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarias del vehículo conducido por el sentenciado".

32.2. "La solidaridad en las obligaciones o responsabilidad compartida nace de la convención, el testamento o la ley. La responsabilidad solidaria de reparar e indemnizar el daño causado por un delito o un cuasidelito, se asienta en el principio fundamental de la participación plural en el ilícito. (Código Civil artículo 2217). En materia de accidentes de tránsito por disposición legal, se establece responsabilidad civil solidaria entre el conductor culpable del ilícito de tránsito y el dueño del vehículo por este manejado, en consideración a la propiedad del vehículo con el que se causa el daño. En virtud de la solidaridad la obligación de reparar el daño, puede ser reclamada a cualquiera de los obligados o a todos ellos, por uno, algunos o todos los acreedores".

32.3. "La responsabilidad por hechos de terceros; prevista en el artículo 2220 del Código Civil se sustenta en el vínculo de dependencia y la obligación de cuidado, respecto al subordinado, y no tiene la calidad de solidaria. Cesa si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho".

33. Posterior a esto, la Corte Nacional analizó el primer problema jurídico relacionado con la errónea interpretación del artículo 377 del Código de Procedimiento Civil. Al respecto señaló que el argumento de MECANOSSAC era que "la comparecencia en el proceso de René Patricio Arroyo Espinoza quien desistió de la acción de reparación de daños y perjuicios formulada ante el juez que conoció el juicio por el accidente de tránsito, produjo ilegitimidad de personería prevista como causa de nulidad en el artículo 107.3 del COGEP".

34. En respuesta al cargo, la Corte Nacional determinó que la Corte Provincial había incurrido en una errónea interpretación de la norma[18] pero que esto no era causa de nulidad en los términos del artículo 107 del COGEP. Por tal motivo, desechó el primer cargo del MECANOSSAC.

35. Respecto al segundo problema jurídico, la Corte Nacional indicó que el cargo del recurrente era que la sentencia de la Corte Provincial había resuelto "asuntos ajenos a la

[18] La Corte Nacional señaló que la Corte Provincial interpretó erróneamente la norma al entender que "para que proceda el desistimiento debió citarse la demanda y trabarse la litis, y al considerar que no había identidad subjetiva porque la demanda desistida la presentó únicamente René Patricio Arroyo Espinoza, y la actual la presenta con su esposa y dos hijos, en juicio verbal sumario, en tanto el actual es ordinario, concluyendo en que además de no operar por falta de requisitos, no hay identidad subjetiva ni objetiva".

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

determinación del objeto de la controversia formulada por el juez en la audiencia preliminar en sujeción a lo dispuesto en el artículo 294.2".

36. De igual manera, indicó que el objeto de la controversia planteado inicialmente en el proceso era analizar si "[e]s procedente o no que MECANOS Sociedad Anónima Comercial e Industrial, por su presunta responsabilidad solidaria indemnice y repare a René Patricio Arroyo Espinazo, María Marcia Torres Sánchez, Esteban René Arroyo Torres y Daniel Fernando Arroyo Farinango por los daños físico y moral que se habrían generado debido al siniestro referido en su demanda".

37. Al respecto, la Corte Nacional señaló que las sentencias de instancia habían equivocado el objeto de la litis. En especial, señaló que la Corte Provincial:

> luego de confundir la responsabilidad solidaria prevista en el artículo 175 de la Ley de Tránsito, vigente a la época del accidente con la responsabilidad directa a la que se refiere el artículo 2214 del Código Civil […] [olvidó] que se determinó como objeto de la Litis la responsabilidad solidaria con origen en un accidente de tránsito y no la prevista en el artículo 2220 del Código Civil, generada por hechos de terceros […] Responsabilidad directa que no puede ser confundida con la solidaria por su distinto fundamento, y cese, y porque una y otra requieren alegaciones, prueba y defensa diferentes.

38. De igual manera, señaló que la responsabilidad solidaria no se puede confundir con la responsabilidad objetiva derivada de una actividad riesgosa o peligrosa, regulada en los artículos 2229 y 2230 del Código Civil. Argumentó que, el análisis de accidentes de tránsito "merece un análisis completamente diferente, por sus particularidades más si están involucrados en el evento dos vehículos, en los cuales sus dos conductores, realizan una actividad riesgosa y peligrosa".

39. En tal virtud, señaló que el análisis de la Corte Provincial es ajeno a la responsabilidad solidaria determinada como objeto de la litis y, como tal, aceptó el cargo del MECANOSSAC y casó la sentencia.

40. Posterior a esto, la Corte Nacional consideró necesario dictar una sentencia de mérito y analizó la causa. Determinó que el artículo 1527 del Código Civil refiere a que la solidaridad de las obligaciones nace de la convención, el testamento o la ley. Advirtió que en efecto existe una responsabilidad solidaria entre el dueño de un vehículo y el conductor culpable de un accidente de tránsito conforme lo determina los artículos 108 y 175 de la Ley Orgánica de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial ("LOTTTSV"), vigente al momento del accidente de tránsito.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

41. No obstante, indicó que el artículo 41 inciso segundo y final del Código Penal, norma vigente al momento de los hechos, establecía que:

> [l]as sentencias ejecutoriadas en los procesos penales, producen el efecto de cosa juzgada, en lo concerniente al ejercicio de la acción civil, sólo cuando declaran que no existe infracción o cuando existiendo declaran que el procesado no es culpable de la misma. *Por tanto, no podrá demandarse la indemnización civil derivada de la infracción penal mientras no exista una sentencia penal condenatoria ejecutoriada que declare a una persona responsable de la infracción*. [énfasis en original]

42. Al respecto, la Corte Nacional indicó que el proceso iniciado por el accidente de tránsito no concluyó con una sentencia que establezca quién fue culpable del siniestro. Señaló que el proceso se archivó producto de la muerte del conductor del vehículo de propiedad de MECANOSSAC y que, por ende, las diligencias de investigación realizadas en el proceso penal no adquirieron carácter de prueba. Sustentó que ellas no fueron sujetas a contradicción y no podrían remplazar a una sentencia ejecutoriada que declare la responsabilidad del conductor del vehículo. Finalmente, la Corte Nacional indicó que, "si no hay un responsable declarado del accidente culposo de tránsito la responsabilidad civil solidaria no opera". Con dichas consideraciones, la Corte Nacional decidió declarar sin lugar a la demanda propuesta por los accionantes.

43. Ahora bien, esta Corte observa que la sentencia impugnada (i) hace un recuento de los hechos del caso; (ii) analiza los cargos del recurso de casación; (iii) plantea dos problemas jurídicos al respecto; (iv) analiza el primer problema jurídico y lo desecha; (v) analiza el segundo problema jurídico y, al encontrar que la Corte Provincial había confundido el objeto de la litis, resolvió casar la sentencia; (vi) analiza el mérito del caso; y, (vii) emite una sentencia de remplazo en la que declara sin lugar a la demanda de daños y perjuicios y daño moral de los accionantes.

44. Respecto a la fundamentación fáctica, esta Corte encuentra que la sentencia no se agota con la enunciación de los hechos. Al contrario, existe un análisis de los antecedentes del caso y los argumentos del recurso de casación admitido a trámite. De igual manera, la Corte Nacional analiza los hechos del caso para emitir su sentencia de mérito.

45. En cuanto a la fundamentación normativa, la sentencia impugnada no se limita a citar normas. Al contrario, la sentencia impugnada contiene la enunciación y justificación de las normas en las que se funda su decisión, así como la aplicación de ellas al caso analizado. Particularmente, la Corte Nacional fundamenta su resolución con lo dispuesto

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

en (i) los artículos 108 y 175 de la LOTTTSV respecto a la responsabilidad solidaria; (ii) los artículos 1527, 2214, 217, 2220, 2229 y 2230 del Código Civil relacionados con las obligaciones solidarias, la responsabilidad directa, la responsabilidad solidaria, la responsabilidad por hechos de terceros y la responsabilidad objetiva derivada de actividades peligrosas; (iii) el artículo 41 del Código Penal respecto a la indemnización civil derivada de la infracción penal.

46. Es decir, esta Corte verifica que la sentencia impugnada cumple con "(i) una fundamentación normativa suficiente, sea o no correcta conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente, sea o no correcta conforme a los hechos", tal como se aprecia en los párrafos 30 a 44 *supra* de esta sentencia.

47. Por lo expuesto, se verifica que la sentencia emitida por la Corte Nacional cumplió con la garantía de motivación y, en consecuencia, esta Corte concluye que no se produjo la vulneración del derecho. Cabe destacar que a esta Corte no le corresponde verificar la corrección o incorrección de la decisión, sino que la sentencia se encuentre suficientemente motivada, conforme se señaló en el párrafo 29 *supra*.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección *1714-19-EP*.

2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.

3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 25 de octubre de 2023; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec